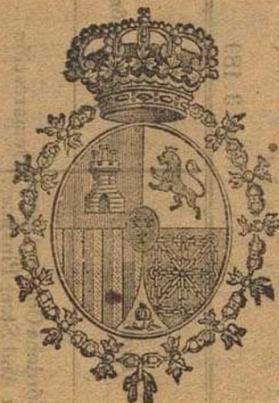


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CORDOBA          | Pesetas | FUERA DE CORDOBA    | Pesetas |
|---------------------|---------|---------------------|---------|
| Un mes. . . . .     | 3       | Un mes. . . . .     | 4       |
| Trimestre. . . . .  | 8 25    | Trimestre. . . . .  | 11 25   |
| Seis meses. . . . . | 16 50   | Seis meses. . . . . | 22 50   |
| Un año. . . . .     | 33      | Un año. . . . .     | 45      |

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 3 de Septiembre 1916).

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 3.183

El Alcalde de Belalcázar me comunica que en los ruedos de de aquella villa han sido encontradas las caballerías siguientes: Un mulo, chato, pelo negro, cerrado, de 1'34 metros de alzada, con un bulto en la parte interna de la rodilla derecha, pelos blancos en la cadera y en el muslo izquierdo el hierro de la Compañía el «Fénix Agrícola, letra V. número 3; y otro mulo negro, de 1'35 de altura, lunar blanco en la cinchera, con el hierro de la misma Compañía del «Fénix Agrícola».

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento; previniendo que si dentro del plazo de veinte días no se presenta el dueño ó dueños á recoger expresados semovientes, se venderán en pública subasta en el Ayuntamiento de Belalcázar, según disponen los artículos 8 y 14 del Reglamento de reas mostrencas.

Córdoba 4 de Septiembre de 1916.—El Gobernador, *Agustín de la Serna*.

Circular núm. 3.190

El Alcalde de Adamuz me comunica que por el vecino de aquella villa Francisco Molino Cuadrado, han sido encontrados sin dueño conocido dos cerdos, uno negro; entero, de seis meses, tuerto del derecho y un agujero en la oreja derecha, y el otro también negro, de diez meses, castrado y con dos remisacas en la oreja izquierda.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento; previniendo que si dentro del plazo de veinte días no se presenta el dueño ó dueños á recoger reseñados animales, se venderán en pública subasta en el Ayuntamiento de Adamuz, según disponen los artículos 8 y 14 del Reglamento de 24 Abril de 1905.

Córdoba 4 de Septiembre de 1916.—El Gobernador, *Agustín de la Serna*.

Núm. 3.188

#### Sección de Obras públicas

Don Agustín de la Serna y Ruiz, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado la petición de aprovechamiento de aguas del arroyo de la Hoz, en el término municipal de Iznájar, que se detalla en la siguiente

#### NOTA EXTRACTO

Don Manuel Benítez Ramirez, vecino de Rute, solicita la concesión de un salto de aguas en el arroyo de la Hoz ya citado, que utilizará como fuerza motriz para la producción de energía eléctrica.

La cantidad de agua que se pretende

utilizar es de 400 litros por segundo, mediante la construcción de una presa de 1,40 metros de altura sobre el fondo del cauce situada 70 metros agua abajo de la desembocadura del socaz del molino harinero llamado Pedro Lino, produciendo un remanso de una longitud de sesenta y cinco metros, que terminará cinco metros agua abajo de la desembocadura del socaz del referido molino.

Del extremo izquierdo de la presa arrancará un canal de 1.724 metros de longitud que cruzará la carretera de Rute á Loja por su kilómetro 5, llegando hasta un depósito de carga; de este depósito partirá una tubería de acero de 190 metros de longitud, que cruzará la misma carretera por el kilómetro 6 y la acequia del molino de la máquina y continuará hasta la casa de máquinas, que será emplazada en terrenos de dominio privado. También se proyecta un canal de limpia y desagüe que partiendo de dicho depósito de carga, cruzará la expresada carretera por un pontón existente al principio del kilómetro 7, la tubería dicha y la también dicha acequia del molino de la máquina, siguiendo hasta la casa de máquinas.

Todas estas obras serán emplazadas sobre la ladera izquierda del arroyo de la Hoz, correspondiente al término municipal de Iznájar.

Al salir el agua del socaz de la nueva fábrica se dividirá en dos partes iguales, yendo una mitad al río y la otra mitad al molino de don Lino Jimenez.

En la memoria del proyecto se dice que para no perjudicar el riego de cuatro huertas situadas en la margen izquierda del arroyo de la Hoz, el peticionario se compromete á levantar la compuerta

de la presa que se proyecta los días y horas que actualmente es costumbre que rieguen para que las aguas discurran como hasta aquí.

El salto que se pretende utilizar es de 48,80 metros.

Se solicita la imposición de servidumbre forzosa de acueducto sobre las fincas propias de don Bernabé Jimenez, don Rafael Reyes Rodríguez y doña Dolores Repullo Herrero, vecinos de Rute; y de los vecinos de Iznájar, Herederos de la excelentísima señora Duquesa de Castro Enriquez, don Juan Lopez Jimenez, don Miguel Lopez Doblas, don Antonio Lopez Doblas y don Francisco Lopez Doblas.

Lo que de conformidad con lo prescrito en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 se publica en este periódico oficial para que en el plazo de treinta días puedan presentarse en este Gobierno las reclamaciones que sean pertinentes contra la reclamación, quedando de manifiesto el proyecto durante el mismo plazo en la Sección de Obras públicas, calle Madera Alta, número 5, duplicado.

Córdoba 31 de Agosto de 1916.—El Gobernador, *Agustín de la Serna*.

### Ministerio de Estado

Núm. 3.184

#### SECCION DE POLITICA

Habiendo participado el Encargado de Negocios de Rumania en esta Corte la existencia, por desgracia, del estado de guerra entre su país y Austria-Hungría, el Gobierno de S. M. se cree en el deber de ordenar la más estricta neutralidad á los súbditos españoles, con arreglo á las

Leyes vigentes y á los principios de Derecho público internacional.

En su consecuencia, hace saber que los españoles residentes en España ó en el extranjero que ejercieren cualquier acto hostil que pueda considerarse contrario á la más perfecta neutralidad, perderán el derecho á la protección del Gobierno de S. M. y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes, sin perjuicio de las penas en que incurrieren con arreglo á las leyes de España.

Serán igualmente castigados, conforme al artículo 150 del Código Penal, los agentes nacionales ó extranjeros que verificasen ó promoviesen en territorio español el reclutamiento de soldados para cualquiera de los Ejércitos ó escuadras beligerantes.

(«Gaceta» 31 Agosto 1916).

**AYUNTAMIENTOS**

**ALMODOVAR DEL RIO**

Núm. 3.192

Don Andrés Ortiz Egea, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por esta Corporación municipal, previa censura del Síndico, el proyecto del presupuesto ordinario formado por la Comisión de Hacienda para el próximo año de 1917, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, según dispone el artículo 146 de la vigente ley Municipal, durante el cual podrán los vecinos formular contra el mismo las reclamaciones que estimen procedentes.

Almodovar del Río 2 de Septiembre de 1916.—Andrés Ortiz.

**CABRA**

Núm. 3.193

Don José Pérez Arroyo, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminada la rectificación al padrón industrial de esta población, que ha de servir de base á la matrícula del próximo año de 1917, queda de manifiesto por término de ocho días en esta Secretaría municipal, á fin de que los interesados puedan examinarlas y formular las reclamaciones que estimen procedentes.

Cabra 1.º de Septiembre de 1916.—José Pérez Arroyo.—Por mandado de su señoría, Joaquín Mora, Secretario.

**CORDOBA**

Núm. 3.196

Depositada en el Asilo de Madre de Dios y San Rafael una caballería menor que sin dueño conocido fué hallada en la finca «Cuevas Altas», de este término municipal, se anuncia al público para que la persona á quien pertenezca pueda reclamarla en el Negociado respectivo de la Secretaría municipal, dentro del plazo de quince días, contados desde el en que se publique el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurrido el cual sin que se haya solicitado su devolución, se procederá á la venta de aquella en subasta pública, según previene el artículo 13 del Reglamento de 24 Abril de 1905, para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Córdoba 1.º de Septiembre de 1916.—Salvador Muñoz.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA**

**Cuerpo de Ingenieros de Minas.—Jefatura de Córdoba.**

Debiendo procederse por el personal del Cuerpo de Ingenieros de Minas á la práctica de las operaciones que se detallan en la siguiente Relación, he dispuesto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 33 del Reglamento de Minería de 16 de Junio de 1905, se publique en este periódico oficial para general conocimiento; previniendo á los señores Alcaldes é individuos de la Guardia civil, presten á dicho personal el auxilio que se les demande, para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 1.º de Septiembre de 1916.—El Gobernador, Agustín de la Serna.

Relación de las operaciones facultativas que el Cuerpo de Ingenieros de Minas practicará en los días y términos municipales que á continuación se expresan:

Núm. 3.189

| Días en que tendrán lugar las operaciones | Número del expediente. | Nombre de la mina         | Paraje en que radica          | Término municipal | Interesado                         | Representante       | Minas colindantes     | Propietarios  | Clase de la operación. |
|---|------------------------|---------------------------|-------------------------------|-------------------|------------------------------------|---------------------|-----------------------|---|------------------------|
| Del 12 al 19 del corriente.               | 7404                   | Chiquita                  | Ronquillo bajo                | Obejo             | Sociedad Córdoba Copper Comp. Lim. | D. Enrique J. Poole | Nueva Esperanza       | Sdad. Córdoba Copper Comp. Front And Steel Finance. | Demarcación            |
| Idem                                      | 7402                   | Demasia á Nueva Esperanza | Idem                          | Idem              | La misma                           | El mismo            | Idem                  | Los mismos  | Reconocimiento         |
| Idem                                      | 7403                   | 2.ª Demasia á La Calavera | Idem                          | Idem              | La misma                           | El mismo            | La Calavera           | La misma  | Idem                   |
| Idem                                      | 7405                   | San Juan                  | Solana del Barranco Angojuela | Montoro           | D. Juan de la Bastida              | No tiene            | Demasia á la Calavera | Ampliación  | Demarcación            |
| Idem                                      | 7407                   | Aurorita                  | Cerca de Lapachar             | Conquista         | Rafael Ruiz Morote y Coello        | Idem                | Nueva Esperanza       | Nueva Esperanza                                     | Idem                   |

Córdoba 1.º de Septiembre de 1916.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

Núm. 3.111

(Conclusión al)

**REGLAMENTO**

**orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.**

Art. 68. Se considerarán faltas leves:

Primero. Las de asistencia.

Segundo. Las de desobediencia á sus superiores, justificadas documentalmente, y siempre que no ocasionen perjuicios probados á los intereses municipales.

Tercero. La falta de laboriosidad y celo en los asuntos del servicio, justificada también en debida forma y siempre que no haya causado perjuicio á los intereses municipales.

Art. 69. Serán faltas graves:

Primero. La malversación de fondos públicos.

Segundo. El cohecho, debidamente justificado.

Tercero. La prevaricación.

Cuarto. Los vicios ó actos reiterados que le hagan desmerecer en el concepto público.

Quinto. El abandono inmotivado del destino.

Sexto. La desconsideración notoria, la irrespetuosidad á sus superiores ó la insubordinación, justificados estos actos previa la debida formación de expediente.

Séptimo. La reincidencia por tercera vez en falta leve, justificada también en el debido expediente, con audiencia y defensa del interesado.

Art. 70. Las faltas leves serán castigadas por el Alcalde por la amonestación ó con privación de haber hasta de treinta días.

Las suspensiones ó privaciones de haber que acuerde el Alcalde no podrán en ningún caso exceder del plazo de treinta días marcado anteriormente.

Art. 71. Las faltas graves serán castigadas por el Ayuntamiento con la destitución acordada en la forma prevenida para estos casos.

Art. 72. No podrá imponerse á los Secretarios correctivo alguno, y mucho menos la separación, sin la formación del previo expediente. Este será instruido precisamente por el Alcalde ó Concejales en quien delegue. Una vez terminada la instrucción y formulados los cargos con la documentación probatoria necesaria, se pondrá de manifiesto íntegro al interesado por el plazo de quince días, en el cual podrá presentar sus descargos y su defensa, facilitándose al efecto cuentas certificaciones y documentación reclamase. Estos expedientes tendrán que ser forzosamente resueltos en un plazo que no excederá de sesenta días desde la fecha de su incoación. Si transcurri-

de este plazo sin estar el expediente resuelto y terminado, se considerará al Secretario reintegrado en el desempeño de sus funciones.

Art. 73. Los Secretarios podrán ser suspendidos administrativamente por los Alcaldes ó por el Gobernador civil de la provincia, siempre que se justifique en el expediente á que se refiere el artículo anterior, alguna de las causas calificadas como graves.

Las suspensiones no podrán durar más de treinta días, adoptado el acuerdo por la Corporación. Transcurrido este plazo, el Alcalde repondrá en su destino al Secretario, entendiéndose que desde el día que termine la suspensión devengará el Secretario sus haberes, que le serán abonados por el Ayuntamiento, bajo la responsabilidad personal de los Concejales y del Alcalde si así no se hiciese.

Art. 74. Todo acuerdo de separación como resultado del debido expediente, será tomado forzosamente por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, y dándose en sesión previa lectura de los cargos y de los descargos y del dictamen fiscal del Alcalde que consten en el expediente.

El Gobernador podrá también separar á los Secretarios por causas graves. Será para ello preciso la formación del debido expediente, que instruirá por sí ó por delegación en un Diputado provincial, Secretario del Gobierno civil ó otra personalidad oficial ajena al Ayuntamiento. En este expediente se dará también Vista al Secretario en la forma y por los plazos prevenidos anteriormente, rigiendo el mismo procedimiento señalado á los expedientes que haya de instruir el Alcalde.

Quando el Gobernador dictare providencia de suspensión ó destitución, previo dictamen siempre de la Comisión provincial, remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación. Si existiese recurso de alzada del suspendido ó destituido, el Ministerio tramitará el expediente, con audiencia del Consejo de Estado, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de sesenta días.

El recurso de alzada ante el Ministerio contra la providencia del Gobernador se interpondrá en un plazo improrrogable de diez días, á contar desde la fecha de la notificación, debiendo en dicho recurso hacerse constar si se desea vista del expediente ó conocimiento de algún documento.

En los casos en que no exista el recurso del interesado, no será forzoso oír al Consejo de Estado, limitándose el Ministerio á inspeccionar el expediente, corrigiendo las infracciones reglamentarias ó devolviéndolo si no hubiese lugar á ello, todo en un plazo de treinta días.

Art. 75. Contra los acuerdos de suspensión y separación adoptados por los

Alcaldes y los Ayuntamientos, podrán los interesados recurrir, en el término de treinta días, ante el Gobernador civil de la provincia. Esta Autoridad remitirá el expediente forzosamente á informe de la Comisión provincial, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de treinta días. Contra el fallo del Gobernador, se establecen dos recursos:

Primero. Ante el Ministerio de la Gobernación, interpuesto en un plazo de diez días, cuando se trate de corregir infracciones de ley ó de este Reglamento.

Este recurso especial será resuelto en un plazo de sesenta días, limitándose la disposición ministerial á corregir por alta inspección la infracción cometida, devolviendo el expediente al Gobernador para que se imponga el cumplimiento del precepto legal ó reglamentario.

Segundo. Ante el Tribunal Contencioso provincial, que deberá desde luego entender en todo cuanto afecta al expediente.

Art. 76. También perderán inmediatamente sus cargos los que sufrieran alguna pena correccional ó aflictiva.

Los quebrados ó concursados no rehabilitados.

Los deudores en cualquier forma á fondos públicos ó por alcance de cuenta.

Art. 77. Los Secretarios de Ayuntamiento no podrán tomar parte en Empresas ó Sociedades que se relacionen con servicios municipales, ni desempeñar empleos, cargos ó comisiones, dotados ó retribuidos por el Estado, provincia ó Municipio.

Art. 78. Cuando las faltas que cometieran los Secretarios de Ayuntamiento pudieran dar lugar á procedimientos criminales, el Alcalde designará una Comisión especial para formar el debido expediente, donde será oído el interesado y admitida su defensa escrita, elevándose el expediente al Gobernador para que, previo informe de la Comisión provincial, pase el tanto de culpa á los Tribunales.

La sentencia condenatoria incapacitará al procesado para volver á desempeñar cargos de Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 79. Los Secretarios de Ayuntamientos serán personalmente responsables por los perjuicios que pueden irrogarse, bien á la Administración municipal, bien á los particulares, cuando proceda de efecto legal en la forma en que hayan sido hechas las notificaciones.

Art. 80. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de lo mandado en este Reglamento.

Madrid, 24 de Agosto de 1916.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

(«Gaceta» 27 Agosto 1916.)

## Audiencia territorial de Sevilla

Núm. 3.204

Subsanación de error en la lista de aspirantes á cargos en los Juzgados municipales de la provincia de Córdoba, que han dejado de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la misma:

Término municipal en que debe insertarse, Bojalance; nombre del aspirante, don Fernando Estrada García; número de la solicitud, 145 duplicado; cargo que ha solicitado, Fiscal suplente.

Sevilla 2 de Septiembre de 1916.—El Secretario de Gobierno, José Franchy y Roca.—Visto bueno: El Presidente.

## ADMINISTRACION CENTRAL

## Ministerio de Estado

Núm. 3.112

### Subsecretaría

### SECCION DE POLITICA

El Ministro Plenipotenciario de Su Majestad en Lisboa, remite á este Ministerio un ejemplar del «Diario de Gobierno» de 14 del actual, en el que se inserta un Decreto número 2.567, de igual fecha, relativo al contrabando de guerra, y cuyo texto es el siguiente:

«Artículo 1.º Son declaradas contrabando de guerra las mercancías consignadas en la lista aneja á este Decreto, siempre que concurren las circunstancias previstas en los artículos siguientes.

Art. 2.º Las mercancías á que se refiere el artículo anterior son consideradas contrabando de guerra cuando van destinadas directa ó indirectamente á territorio enemigo, comprendiendo el de sus aliados.

Se equipara á territorio enemigo el ocupado ó administrado por el enemigo ó por los aliados de éste.

Art. 3.º Aparte de las mercancías claramente documentadas con ese destino, considéranse directamente destinadas á territorio enemigo las transportadas en buque que se dirija á ó haga escala en puertos enemigos ó de los aliados de éste.

Art. 4.º Considéranse destinadas indirectamente á territorio enemigo:

A) Las mercancías destinadas á puertos neutrales, pero consignadas al enemigo ó sus equipados, á los agentes é intermediarios reconocidos de ellos ó á entidades que obren por su orden ó comisión ó bajo su influencia.

B) Las mercancías destinadas á puertos neutrales, no incluidas en el párrafo anterior, pero cuyo destino final á territorio enemigo pueda inferirse del desvío manifiesto de la ruta normal del buque transportador ó de demuestre por cualquier medio de prueba.

Es presunción legítima del destino previsto en este artículo el transporte para país vecino del territorio enemigo ó del que notoriamente se abastezca de mercancías que el país destinatario haya importado en cantidades superiores á la mayor de las importaciones en los últimos tres años.

Art. 5.º Serán siempre buena presa, además de aquellas que por derecho así deban ser consideradas:

A) El buque transportador de con-

trabando de guerra cuyo valor, peso, volumen ó flete constituya más de la mitad del valor, peso, volumen ó flete de su cargamento.

B) El buque en viaje de regreso después del transporte del contrabando en los términos del párrafo anterior.

C) El buque no comprendido en los párrafos A) y B), pero que se emplee habitualmente en el transporte de contrabando de guerra ó en otros actos característicos de asistencia al enemigo.

D) El buque de propiedad enemiga susceptible por su construcción, armamento ó disposición y arreglo interior, de ser transformado en buque de guerra.

Art. 6.º Las mercancías no consideradas contrabando de guerra y que sean propiedad actualmente de enemigos ó equipados, pueden ser capturadas á bordo de buques neutrales con cualquier destino, pero quedarán sujetas á depósito y administración, en los términos del Decreto número 2.350, de 20 de Abril de 1916, y demás disposiciones en vigor.

Art. 7.º A los casos omitidos en este Decreto y demás legislación nacional en vigor, son aplicables las disposiciones correspondientes de la legislación de los países aliados y los principios generales del Derecho internacional público.

Art. 8.º El presente Decreto entra inmediatamente en vigor, quedando revocada la legislación en contrario.

### Lista á que se refiere el art. 1.º del Decreto núm. 2.567

1. Acetonas y substancias, en bruto ó preparadas, empleadas en su fabricación.
2. Acido acético y acetatos, ácido clorídico.
3. Aeroplanos, dirigibles, globos, aerostatos de todas clases, sus piezas sueltas características y todos los objetos propios para la navegación aérea y la aviación.
4. Alcalis cáusticos.
5. Alzas y sus piezas sueltas características.
6. Alquitrán de madera y aceite de alquitrán.
7. Alcoholes, etílico y metílico.
8. Algodón en bruto ó en rama y otras fibras vegetales y sus correspondientes hilos y desperdicios.
9. Aluminio, alúmina y sales de aluminio.
10. Amianto.
11. Almidón.
12. Amoniaco y sus sales; úrea; anilina y sus compuestos ó derivados.
13. Animales de silla, de tiro y de carga.
14. Antimonio, sulfuros y óxidos de antimonio.
15. Alambres de puntas é instrumentos para fijarlos ó cortarlos.
16. Armas de todas clases incluso las armas de deporte y sus piezas sueltas características; material de artillería, así como sus piezas sueltas.
17. Objetos de talabartería.
18. Arsénico y sus compuestos; boro y sus compuestos; bromo, cloro, clorato de sodio, yodo y sus compuestos, azufre, anhídrido sulfuroso, fósforo y sus compuestos.
19. Efectos de vestuario y equipos militares.
20. Vegijas y tripas para salchichería.

21. Gemelos, telescopios, telémetros, cronómetros, instrumentos náuticos diversos.
22. Bisulfuro de carbono.
23. Caucho, gutapercha y similares, incluso estos artículos en bruto, regenerados, en desperdicios, en soluciones y pastas, y los objetos en todo ó en parte hechos en caucho.
24. Carbonato de calcio.
25. Los mapas y planos de cualquier parte del territorio de los países beligerantes ó de la zona de las operaciones militares, en cualquiera escala que exceda de 1:250.000; así como las reproducciones en cualquiera escala de esos mapas ó planos hechas por medio de las fotografías ó por cualquiera otro procedimiento.
26. Caseína.
27. Celuloide.
28. Cera de parafina.
29. Planchas de blindaje.
30. Clorato y perclorato de bario.
31. Plomo, cobalto, hierro, manganeso, molibdeno, níquel, selenio, tungsteno, vanadio.
32. Cobre en bruto ó trabajado, hilos de cobre, aleaciones ó compuestos de cobre.
33. Combustibles.
34. Compuestos halógenos del carbono.
35. El corindón, natural ó artificial, de cualquiera clase, incluso el esmeril y similares.
36. Corcho y aserrín de corcho.
37. Crin animal de todas clases, puntas, resíduos y desperdicios.
38. «Docas» de todas clases y sus piezas sueltas.
39. Estaño, cloruro de estaño.
40. Eteres acético, sulfúrico y fórmico.
41. Fenol, sus mezclas y derivados.
42. Herraduras é instrumentos de herrador.
43. Fraguas de campaña, sus accesorios y piezas sueltas.
44. Forrajes y materias propias para la alimentación de los animales.
45. Juncos.
46. Proyectorios y sus accesorios.
47. Instrumentos y aparatos de señales submarinas.
48. Lana en bruto, lana peinada ó cardada, fibras de lana peinada ó cardada, desperdicios de lana.
49. Aleaciones de hierro ó acero, comprendiendo los hierros ó aceros especiales, como tungsteno, molibdeno, manganeso, vanadio ó cromo.
50. Lubrificantes.
51. Material de campamento y sus piezas sueltas.
52. Material fijo ó móvil de ferrocarril, material telegráfico, radiotelegráfico y telefónico.
53. Materias curtientes.
54. Minerales de arsénico, cromo, plomo, cobre, estaño, hierro, manganeso, níquel, cinc, bauxita, criolita, molibdenita, chelita y wolfranita.
55. Naftalina, sus mezclas y derivados.
56. Navíos y embarcaciones de todo género y sus piezas sueltas.
57. Aceites minerales y esencias (aceites minerales en bruto, destilados, petróleos, bencina, nafta y sus mezclas y

derivados y esencias en general propias para motores).

58. Huesos en cualquier estado, enteros ó triturados y calcinados.
  59. Oro y plata en lingotes ó amonedados, papel moneda, títulos de la Deuda pública y otros valores negociables.
  60. Pielés y cueros de todo género, en bruto ó curtidos; pieles preparadas para monturas, para calzado ó vestuarios militares, y correas de transmisión.
  61. Pólvoras y explosivos de todas clases y materias primas para su fabricación, tales como ácido nítrico y nitratos, ácido sulfúrico, glicerina, productos de la destilación del alquitrán mineral, desde el benzol hasta el cresol inclusive, sus mezclas y derivados, perclorato de amonio, perclorato de sodio, nitrato de amonio, cianamida y mercurio.
  62. Productos resinosos, alcanfor y trementina (aceite y esencias).
  63. proyectiles, cargas, cartuchos de todas clases y sus piezas sueltas características.
  64. Jabón.
  65. Sales de potasa.
  66. Simientes oleaginosas, nueces y almendras y aceites y grasas de origen animal y vegetal.
  67. Sodio, prusiato y cianuro de sodio.
  68. Substancias alimenticias.
  69. Tejidos propios para vestidos militares.
  70. Toluol y sus mezclas y derivados.
  71. Utensilios, instrumentos, máquinas y aparatos que puedan servir para la fabricación de explosivos y municiones de guerra ó para la fabricación ó reparación de armas y material de guerra terrestre ó naval.
  72. Vehículos de todas clases utilizables en la guerra y sus accesorios, incluyendo automóviles y camiones automóviles de todas clases y sus accesorios y artículos para su fabricación ó reparación.
  73. Xilol, sus mezclas ó derivados.
- Lo que se hace público para conocimiento general.
- Madrid, 26 de Agosto de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.
- («Gaceta» 27 Agosto 1916.)
- Núm. 3.186
- El Embajador de Alemania en esta Corte, participa á este Ministerio de orden de su Gobierno, por nota de 24 del corriente, que en lo sucesivo, las personas que deseen entrar en Bélgica, deberán dirigirse al Cónsul Imperial de Carrera, correspondiente á su domicilio, á fin de obtener el «laissez passer» que ha de ir unido á su pasaporte.
- En cuanto á la autorización para viajar por Bélgica, los principios que han regido hasta ahora, continúan en vigor.
- Lo que se hace público para conocimiento general.
- Madrid, 29 de Agosto de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.
- («Gaceta» 31 Agosto 1916.)

### Sección de Pósitos

Núm. 3.203

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su fa-

vor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Espejo que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 17 al 23 de Agosto último no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real Decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Córdoba á 2 de Septiembre de 1916.—El Jefe de la Sección, César Ortiz.

#### Relación que se cita

Número de orden.—Nombres de los deudores ó sus causahabientes.—Fechas de las obligaciones.—cantidades adeudadas.

3 Francisco Córdoba Pérez, 1 Agosto 1915; principal é intereses, 42'85 pesetas; 5 por 100 de recargo, 2'14; total, 44'99.

25 José Santos Perales, 1 Agosto 1915; principal é intereses, 56'24; 5 por 100 de recargo, 2'81; total, 59'05.

22 José J. Rodríguez Romero, 18 Agosto 1915, principal é intereses 64'27; 5 por 100 de recargo, 3'22; total, 67'49.

19 José Reyes Santos, 20 Agosto 1915; principal é intereses, 47'24; 5 por 100 de recargo, 2'25; total, 49'49.

### Pósito municipal

DE VALENZUELA

Núm. 2.990

Diez días después de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con la debida autorización del Excelentísimo señor Delegado Regio de Pósitos, se procederá á la venta en subasta pública de la Casa Panera de esta villa, bajo el tipo y condiciones que se consignan en el oportuno pliego que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Dicho acto será simultáneo, ante la Sección provincial y la Junta que debe presidirla, que estará constituida en el Salón Capitular, admitiéndose proposiciones desde las diez á las trece.

No pueden ser licitadores los que forman parte de la Comisión Administradora del Pósito, empleados, ni los deudores del mismo que se encuentren en descubierta.

Todo licitador ha de depositar previamente ante la Junta de la subasta el 5 por

100 de la cantidad que sirve de tipo, en metálico ó en resguardo que acredite haber hecho el depósito en la sucursal del Banco de España.

Las posturas de los licitadores habrán de cubrir el tipo de la venta, que podrá mejorarse por pujas á la llana hasta que llegue la hora de la terminación de la subasta.

Todos los gastos que se produzcan en el expediente de subasta y del otorgamiento de la escritura, serán de cuenta del rematante, observándose en un todo cuantas disposiciones rigen sobre la materia.

Valenzuela 18 de Agosto de 1916.—El Alcalde-Director, Juan Gallardo.

### Administración de Justicia

#### Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.177

SERRANO, Baldomero (s) El Marqués y Francisco León Burgos (s) El Sastre, domiciliado últimamente en Almedinilla y esta ciudad, respectivamente; comparecerán en término de quinto día, ante el Juzgado de instrucción de Alcalá la Real, para recibirles declaración en causa por violación y allanamiento de morada, instruida por dicho Juzgado.

Núm. 3.178

LOZANO, José, natural de la provincia de Málaga, arriero, de unos cuarenta años, estatura regular, moreno, grueso colorado, el que viste blusa, pantalón de pana y alpargatas; cuyas demás circunstancias se ignoran; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Castro del Río, á prestar declaración en causa pendiente por robo de caballerías.

### Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargarembolsos y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla.